



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

No. de Folio de la Solicitud:
00012/COMECYT/IP/2017

No. Folio del Recurso de Revisión:
02102/INFOEM/IP/RR/2017

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIÓ:
CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA

**ASUNTO: SE RINDE INFORME
JUSTIFICADO**

**C. EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E**

LIC. EN D. GABRIELA AVILES OLIVARES, en mi carácter de Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología y Titular de la Unidad de Transparencia; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 185 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; rindo el **INFORME JUSTIFICADO**, dentro del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] en contra de actos del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología en los siguientes términos:

INFORME JUSTIFICADO

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

"La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado." (sic).



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Y ¿Cómo se yo que no me están ocultando información que solicite?, se enfocaron en super-mega fundamentar su respuesta, más no se enfocaron en acreditarme con documentación pública lo que yo solicite." (sic).

II. HECHOS.

1. Con fecha cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, el [REDACTED] [REDACTED] presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual requiere la siguiente información:

"Solicito toda aquella información verídica, comprobable la cual deberán anexar a la presente solicitud de información con la documentación y evidencia correspondiente acerca de TODOS AQUELLOS AVISTAMIENTOS Y REPORTE DE OBJETOS VOLADORES NO IDENTIFICADOS también denominados por sus siglas ovnis, la presente solicitud comprende que requiero dicha información en un periodo que comprende el año 2000 al 05 de septiembre del año en curso." (sic).
2. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de folio siguiente: 00012/COMECYT/IP/2017.
3. Una vez que la Unidad de Transparencia del COMECYT analizó la solicitud de información y con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios esta determinó una notoria incompetencia dentro del ámbito de aplicación del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología como sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información y en su caso orientar al solicitante hacia el sujeto obligado que se consideró competente.
4. Con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia del COMECYT confirmó la declaración de incompetencia de la solicitud de información con número de folio 00012/COMECYT/IP/2017.
5. El día ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, se notificó al peticionario por vía electrónica a través del SAIMEX, la resolución de incompetencia debidamente fundada y motivada, además se le oriento respecto al sujeto obligado que se consideró puede ser competente para responder la solicitud de información referida.



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

6. Y en la misma fecha, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso recurso de revisión promovido por el C. [REDACTED], en contra de actos del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología siendo admitido a trámite en fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete.
7. Por lo que en este acto se confirma la resolución de incompetencia por parte del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología como sujeto obligado por los motivos que se harán valer más adelante.

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anterior, y de un análisis concatenado del recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia considera incorrecta la apreciación del recurrente respecto del acto que se impugna, por lo que desde estos momentos **SE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNANDO**, ya que nunca se le ha ocultado la información o documentos solicitados, pues tal y como se explicó en la respuesta por la que se le hizo saber la incompetencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología para conocer de la solicitud de información aludida, que la información y documentos solicitados conforme a lo dispuesto en los ordenamientos aplicables, no corresponden con las atribuciones, funciones y objeto del COMECYT, cuando del análisis de la solicitud de información no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierte otro elemento de convicción que apunte a su competencia, al no ser generada, administrada o que este en posesión de éste y que se robustece con lo previsto en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y siguientes:

Artículo 12 segundo párrafo:

...
"Los sujetos obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre..."

Artículo 24 último párrafo:

...
"Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones".

Y además resulta aplicable el criterio 16/09 emitido por el pleno del entonces IFAI, el cual, para pronta referencia se reproduce a continuación:

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En este sentido, tal y como se desprende de la resolución de incompetencia de fecha ocho de septiembre del año en curso, notificada al recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se le informó en tiempo y forma tal y como lo prevé el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la incompetencia por parte de este sujeto obligado, toda vez que al determinar una incompetencia esta exige se manifieste en un plazo específico y de manera más inmediata, ello como parte de los principios de rapidez, sencillez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, que prevén los artículos del 9 al 21 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que resulta que la incompetencia se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para desatender la solicitud y alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular.

Lo anterior es así, por los motivos que a continuación se describen:

PRIMERO: El particular a través de la solicitud de información con número de folio 00012/COMECyT/IP/2017, requirió información del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología que no corresponde con su objeto, atribuciones y facultades y que por tanto no genera, luego entonces en la resolución de incompetencia se le hizo de conocimiento claramente que el COMECYT es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto promover y apoyar el avance científico y tecnológico a través de una vinculación estrecha entre los sectores productivos y sociales con los centros de investigación científica y desarrollo tecnológico de la entidad, y que para el cumplimiento de su objeto tiene entre otras, las siguientes atribuciones: impulsar la participación de la comunidad académica, científica y de los sectores público, productivo y social en proyectos de fomento a la investigación científica y al desarrollo tecnológico; proponer políticas y estrategias eficientes de coordinación y vinculación entre las instituciones de investigación y de educación superior del Estado, así como los usuarios de ciencia y de tecnología; fomentar el desarrollo de una cultura de ciencia y tecnología entre los sectores de la sociedad; para impulsar la ciencia y la tecnología de conformidad con el artículo 3.46 del Código Administrativo del Estado de México.

SEGUNDO: El ahora recurrente mediante la solicitud con número de folio siguiente: 00012/COMECyT/IP/2017 requirió lo siguiente:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

"Solicito toda aquella información verídica, comprobable la cual deberán anexar a la presente solicitud de información con la documentación y evidencia correspondiente acerca de TODOS AQUELLOS AVISTAMIENTOS Y REPORTES DE OBJETOS VOLADORES NO IDENTIFICADOS también denominados por sus siglas ovnis, la presente solicitud comprende que requiero dicha información en un periodo que comprende el año 2000 al 05 de septiembre del año en curso." (sic).

En consecuencia y luego de que ya ha quedado referido el objeto y atribuciones del COMECYT, resulta que este no es el sujeto competente que posea esta información, toda vez que este organismo no genera estudios o investigación, sino que promueve el desarrollo de los mismos, motivo por el cual se declaró una notoria incompetencia para dar trámite a la solicitud de información de mérito. Lo anterior tomando como base el siguiente criterio número 0009/10, del extinto Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) y ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".

TERCERO: En aras de preservar el principio de orientación y auxilio a los particulares, se le informó que la información requerida podía ser proporcionada por la Agencia Espacial Mexicana, la cual de conformidad con el artículo 2 de la Ley que crea a la Agencia Espacial Mexicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de julio del año 2010 tiene por objeto, entre otros:

I. Formular y proponer al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte las líneas generales de la Política Espacial de México, así como el Programa Nacional de Actividades Espaciales;

...

III. Promover el efectivo desarrollo de actividades espaciales para ampliar las capacidades del país en las ramas educativa, industrial, científica y tecnológica en materia espacial;

IV. Desarrollar la capacidad científico-tecnológica del país a través de la articulación de los sectores involucrados en todos los campos de la actividad espacial que hagan posible su actuación en un marco de autonomía nacional de la materia;

...



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Y para el cumplimiento de su objeto, la Agencia tendrá las siguientes funciones:

I. Impulsar estudios y desarrollo de investigaciones científicas y tecnológicas en la materia y en las áreas prioritarias de atención definidas en el Programa Nacional de Actividades Espaciales;

...

III. Promover el desarrollo de actividades espaciales para ampliar las capacidades del país, tanto en esta materia como en lo que la industria aeronáutica, las telecomunicaciones y todas sus aplicaciones relacionadas con la ciencia y la tecnología espacial corresponde.

...

VIII. Definir y promover programas, proyectos y acciones para fortalecer conocimiento y el desarrollo de la investigación espacial, su influencia en la vida cotidiana y sus potencialidades como factor de desarrollo económico

IX. Impulsar investigaciones a través de las instituciones de investigación básica y aplicada y/o empresas especializadas, así como la difusión de sus resultados y aplicaciones;

X. Realizar investigaciones, trabajos, peritajes y emitir opiniones de carácter técnico, científico y legal sobre la materia;

...

XIII. Crear y operar un sistema de información y consulta en la materia; llevar el registro nacional de las actividades relativas y promover el desarrollo y la educación espacial formal, así como la divulgación de estudios sobre investigación espacial,

...

Por otra parte, me permito informarle que la Agencia Espacial Mexicana para el cumplimiento de sus funciones cuenta con una Coordinación General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico Espacial, de conformidad con el artículo 30 del Estatuto orgánico de la Agencia Espacial Mexicana, Coordinación a la cual le corresponde:

Conducir el desarrollo de actividades de investigación y desarrollo tecnológico en el sector espacial, para promover la generación de conocimiento científico y sus aplicaciones que ofrezcan alternativas tecnológicas que generen respuestas a las demandas sociales y que propicien un desarrollo sustentable;

Disponer y coordinar planes maestros y proyectos que permitan consolidar el desarrollo de capacidades nacionales en la materia y que estén orientados a atender las necesidades de datos geomáticos, infraestructura satelital de comunicaciones, integración de sistemas de alerta temprana y en general las necesidades nacionales en el campo espacial con instituciones públicas o privadas para establecer programas de investigación científica y tecnológica en materia espacial;

Aprobar las políticas públicas para el fomento de la investigación científica y tecnológica en materia espacial, mediante la conducción de los programas basados en las atribuciones de la Agencia Espacial Mexicana y las Líneas Generales de Política Espacial para establecer un marco operativo que estimule el desarrollo de ecosistemas de ciencia y tecnología espacial que permita dar respuesta a la creación de capacidades nacionales en la materia y la resolución de necesidades sociales vinculadas al mismo;

Proponer el desarrollo de proyectos y protocolos de investigación espacial mediante el análisis, investigación y diagnósticos de las capacidades que se tienen en el campo espacial y mediante el uso de esta información, propiciar la generación de demandas específicas vinculadas a programas sectoriales o fondos mixtos de investigación estatal o cualesquier otro apoyo similar, que apoyen la innovación, contribuyan al avance



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

científico y tecnológico y coadyuven en la atención de necesidades específicas en la materia con un enfoque sustentable;

Establecer acuerdos y convenios vinculados a proyectos y acciones específicas de desarrollo de ciencia y tecnología aeroespacial para el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades nacionales en la materia propiciando el intercambio científico y tecnológico entre instituciones nacionales y extranjeras dedicadas a la investigación y desarrollo de tecnología espacial para la optimización de los recursos destinados a dicho efecto y posicionar al país en el ámbito internacional;

Conducir la planeación estratégica, integración y supervisión de proyectos espaciales en coordinación con las Unidades Administrativas y Técnicas y las instancias afines, aplicando los indicadores y buenas prácticas en materia financiera, de operación, productividad y de impactos social que permita alcanzar las metas institucionales con un enfoque orientado a resultados que proporcione servicios de clase mundial;

Las demás que le confiera el presente Estatuto, las disposiciones aplicables y el (la) Director(a) General.

Lo anterior motivó a este organismo a orientar al particular hacia la Agencia Espacial Mexicana, como el sujeto obligado que pudiera proporcionarle la información solicitada, tal y como ya quedo expresado; y con fundamento en el artículo 173 fracción III de la Ley en comento, el cual establece lo siguiente: "*Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:*

I. ...

II. ...

III. Auxilio y orientación a los particulares".

En ese tenor de ideas y atendiendo estrictamente el "*principio de orientación*" se orientó al particular hacia el sujeto obligado considerado competente, de conformidad con su normatividad aplicable y la importancia de sus actividades enfocadas al acercamiento del conocimiento espacial a la sociedad en general, lo que llevó a pensar que es posible que de conformidad con sus atribuciones el referido sujeto obligado puede generar, administrar o poseer la información y documentos que el solicitante y ahora recurrente solicita.

CUARTO: Finalmente es errónea la apreciación del particular y ahora recurrente en cuanto que refiere que este organismo únicamente se enfocó a fundamentar la respuesta y no se enfocó a acreditar con documentación pública la información solicitada; sin embargo como es de explorado derecho, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de conformidad con el principio de legalidad, por lo que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la que a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Así las cosas, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regulan las características, condiciones y requisitos que deben de tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos, los cuales siempre deben estar previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Además, conforme al principio de legalidad previsto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

- a) El organo estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que "los órganos o autoridades estatales sólo pueden ser aquello que expresamente les permita la ley".

En consecuencia y atendiendo la literalidad de los artículos 12 segundo párrafo, 24, último párrafo, 167 y 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este sujeto obligado no está obligado a entregar información que no genera de conformidad con sus atribuciones y funciones y en ese sentido además de declarar la incompetencia también se debe de orientar al particular hacia el o los sujetos obligados que se considera son competentes, por lo que en este sentido se dio cumplimiento cabal, legal y oportuno agotando lo legalmente establecido en la norma.

En virtud de lo anterior, se deduce que en el caso concreto éste sujeto obligado emitió la resolución de incompetencia que en derecho procede, debidamente fundada y motivada; además de que es un acto previsto en el procedimiento de acceso a la información pública. Por tanto se concluye que este sujeto obligado es incompetente para conocer de la solicitud de información por no ser generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología por los motivos y razones expresados en la respuesta de la solicitud de la que se deriva el presente recurso de revisión.

Por lo que, atento a lo anterior **y con fundamento en el artículo 191 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se hace valer la causal de improcedencia contenida en dicha fracción, toda vez que el recurrente esta impugnado la veracidad de la información proporcionada**, siendo que en el caso que nos ocupa este Sujeto Obligado ha fundado y motivado de conformidad con la normatividad que rige a este organismo y ha explicado los motivos por los cuales éste es incompetente para proporcionar la información requerida, el



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

recurrente alega que se le ha negado la información cuando no es así, sino que se le notificó una resolución de declaratoria de incompetencia.

En consecuencia, es de considerar que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, no ha sido afectado derecho alguno a través de la resolución de incompetencia debidamente notificada al solicitante de la información y por ende no se ha transgredido el marco jurídico, ni se ha vulnerado la prerrogativa de acceso a la información del [REDACTED] por el contrario al declararse la incompetencia se le oriento hacia el sujeto obligado considerado competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido en tiempo y forma el informe justificado en mi carácter de **JEFA DE LA UNIDAD APOYO JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**

SEGUNDO: Declarar la improcedencia del presente recurso de revisión, en términos del artículo 191 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Toluca, Estado de México, a 22 de septiembre de 2017.

LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES
JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO MEXIQUENSE DE
CIENCIA Y TECNOLOGÍA